



CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE PROMUEVE LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la celeridad de los procesos de alimentos a través de la modificación de los artículos 203 y 371 del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, y los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Modificación los artículos 203 y 371 del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768

Modifícanse los artículos 203 y 371 del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.



Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso, **salvo en el caso de los procesos de alimentos.**

Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. -

Artículo 371.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **no procediendo en el caso de la apelación de sentencias en procesos de alimentos.**"

Artículo 3. Modificación de los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337

Modifícanse los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 168.- Traslado de la demanda. -

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

En los procesos de alimentos, el Juez, en la misma resolución admisorio, señala fecha de la audiencia única, la que debe realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

Artículo 170.- Audiencia. -

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.



CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En los casos de procesos de alimentos, el Juez, al citar a audiencia, apercibe a la parte demandante que su incomparecencia acarrea inmediatamente la designación de un curador procesal, convocando para tal efecto al defensor público, no obstante, si el demandado no asiste a la audiencia única el Juez está facultado para emitir el auto o sentencia sin presencia de la parte demandada o de ambas partes y en atención a la prueba actuada.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20030514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 12:36:50-0500

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/03/2022 16:01:19-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2022 13:06:51-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2022 16:15:28-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 09:52:17-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2022 16:56:56-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20290579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 10:43:30-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1425/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**
- 2. MUJER Y FAMILIA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El artículo 1º de la Constitución Política del Perú establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." En la misma línea resulta conveniente resaltar el artículo 4º de la Constitución, que precisa que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono." En el mismo sentido, el literal h) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución, establece que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes."

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política establece que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres."

En el marco internacional contamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 13282, que en numeral 1 del artículo 25 señala que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]¹."

Siguiendo con el marco internacional, es menester mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 27, numeral 2 precisa que "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declarationhuman-rights/>



primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."²

Este mismo instrumento internacional, jurídicamente vinculante para el Estado peruano, en su artículo 27, numeral 4, señala que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."³

En el plano legal nacional el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, en su artículo 92, define los alimentos de la siguiente forma:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.⁴

En concordancia con el Código de los Niños y Adolescentes, nuestro Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 295, en su artículo 472, define los alimentos de esta forma:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y

² Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de:
<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ Ídem.

⁴ Código de los Niños y Adolescentes. Recuperado de:
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ni_nos_Adolescentes.pdf



posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.⁵

Como se puede apreciar el derecho de alimentos implica una mirada particular a todo lo necesario para el sustento y en general la sobrevivencia, como la salud, la educación, la vivienda, el vestido, etc.; de tal modo, el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes, en el marco de la patria potestad, es un deber y también un derecho de los padres. No obstante ello, el Estado peruano, conforme a la normativa internacional y nacional debe garantizar la salud y la vida de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

Por otro lado, es importante mencionar que anteriormente se han presentado proyectos de ley de similar naturaleza, que buscaban celeridad en los casos de procesos de alimentos; tal es el caso del Proyecto de Ley N° 3460/2018-CR, presentado en el Período Parlamentario 2016-2021 y pese a ser aprobado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no llegó a ser aprobado en el Pleno del Congreso.

2. Análisis de la problemática

En nuestro país, la alimentación de las niñas, niños y adolescentes es problema público de mucha importancia para el Estado, el sector privado y la sociedad civil, pues siendo ésta una población vulnerable se encuentra en peligro de caer en la anemia, flagelo que viene azotando hace varias décadas a nuestra sociedad.

Como sabemos, la alimentación es un derecho fundamental indispensable para acceder a otros derechos como a la salud y a la vida misma; allí radica su

⁵ Código Civil. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>



importancia para garantizar una mejor sociedad en la que todas las personas puedan alcanzar sus proyectos de vida.

Esta preocupación llevó a la Defensoría del Pueblo a realizar un estudio que se plasmó a través del Informe de Adjuntía N° 001-2018-DP/AAC "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos"⁶, el cual se presentó en julio del año 2018.

De tal modo, este organismo constitucional autónomo estudió 3,512 expedientes de procesos de alimentos de todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, incluyendo 313 órganos jurisdiccionales correspondientes a 33 Cortes Superiores. La Defensoría del Pueblo ha encontrado que de estos 3,512 expedientes de procesos de alimentos estudiados 3,347 casos son presentados por mujeres, lo cual representa el 95.3% del total de casos estudiados. Esta información de la Defensoría nos demuestra que el problema de los procesos de alimentos afecta principalmente a las mujeres.

No es casualidad que en la misma Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, en su artículo 8, sobre los tipos de violencia, dentro de la violencia económica o patrimonial, en su numeral 3 de señala que ésta se realiza a través de "La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias." Más adelante, en el último párrafo del citado artículo se precisa lo siguiente:

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para

⁶ Defensoría del Pueblo 2018. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>



vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.⁷

Y es que es bastante conocido que muchos hombres, a través de la privación de una pensión alimentaria, buscan hacer daño a las mujeres, afectando con ello también los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a este estudio de la Defensoría del Pueblo, en el departamento de Cusco, al que represento como congresista de la República, las demandas de alimentos presentadas por hombres en la Corte Superior de Justicia de Cusco llegan al 5.6%, mientras que el 94.4% del total de demandas de alimentos fueron presentadas por mujeres.

En la misma línea, este informe de la Defensoría del Pueblo señala lo siguiente:

Por otro lado, de la muestra tomada en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, se observa que más del 99% de demandas fueron promovidas por mujeres. Además, en un 89,8% de los casos, las demandantes han accionado en beneficio de sus hijos e hijas; esto significa que una proporción ampliamente mayoritaria de demandantes de alimentos lo hacen en condición de madres.⁸

Otra data reveladora que nos presenta el mencionado informe de la Defensoría del Pueblo es la situación de las mujeres a cargo de sus hijos/as que no tienen trabajo formal y las que realizan trabajo no remunerado, es decir, trabajo

⁷ Ley N° 30364. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=La%20Ley%20N%C2%B0%2030364,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico%20o%20privado.>

⁸ Defensoría del Pueblo, pp. 19. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.defensoria.gob.pe%2Fwp-content%2Fuploads%2F2018%2F08%2FDEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf&chunk=true>



doméstico en casa como cocinar, hacer limpieza, cuidar a los/as hijos/as, entre otros:

Al sumar el porcentaje de mujeres demandantes en situación de desempleo y las que se dedican a las labores domésticas, se obtiene un 67,4%, que representa a las demandantes que carecen de ingresos propios, por lo que la manutención de sus hijos e hijas depende exclusivamente de la pensión de alimentos solicitada.⁹

Otro gran problema que afrontan las mujeres en nuestro país es la demora de los procesos de alimentos, aunque también es menester recordar que en general los procesos judiciales en el Perú padecen de mucha dilación debido a diversos factores como la excesiva carga procesal y la falta de una cantidad mayor de recursos humanos. De este modo, el informe de la Defensoría del Pueblo señala una demora excesiva en la tramitación de los procesos de alimentos:

Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.¹⁰

Como se puede apreciar, los procesos de alimentos constituyen una problemática que afecta los derechos alimenticios que deben cubrir las necesidades básicas a las niñas, niños y adolescentes, pero también vulnera los derechos principalmente de las mujeres de nuestro país.

⁹ Defensoría del Pueblo, pp. 22. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.defensoria.gob.pe%2Fwp-content%2Fuploads%2F2018%2F08%2FDEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf&chunk=true>

¹⁰ Defensoría del Pueblo, pp. 180. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.defensoria.gob.pe%2Fwp-content%2Fuploads%2F2018%2F08%2FDEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf&chunk=true>



3. Propuesta legislativa

Es por ello que mi despacho parlamentario está proponiendo modificar los artículos 203 y 371 del Código Procesal Civil, así como los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes de la siguiente forma:

Código Procesal Civil vigente	Código Procesal Civil propuesto
Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.	Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso, salvo en el caso de los procesos de alimentos.



Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. - Artículo 371.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.	Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. - Artículo 371.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, no procediendo en el caso de la apelación de sentencias en procesos de alimentos.
--	---

Código de los Niños y Adolescentes vigente	Código de los Niños y Adolescentes propuesto
Artículo 168.- Traslado de la demanda. - Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.	Artículo 168.- Traslado de la demanda. - Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. En los procesos de alimentos, el Juez, en la misma resolución admisorio, señala fecha de la audiencia única, la que debe realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.
Artículo 170.- Audiencia. - Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta	Artículo 170.- Audiencia. - Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta



debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.	debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.
En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.	En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.
	En los casos de procesos de alimentos, el Juez, al citar a audiencia, apercibe a la parte demandante que su incomparecencia acarrea inmediatamente la designación de un curador procesal, convocando para tal efecto al defensor público, no obstante, si el demandado no asiste a la audiencia única el Juez está facultado para emitir el auto o sentencia sin presencia de la parte demandada o de ambas partes y en atención a la prueba actuada.
	En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

Es así que, en el caso no concurren a la audiencia ambas partes, el Juez viene dando por concluido el proceso, lo que viene afectando a la parte demandante que, como lo dijimos antes, generalmente son mujeres, vulnerando el derecho a recibir alimentos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que con esta iniciativa legislativa se pretende hacer una modificación al Código Procesal Civil para establecer una excepción en el caso de los procesos de alimentos para que a la incomparecencia de las partes no se concluya el proceso.

De la misma manera, otro de los problemas advertidos por mi despacho congresal es que muchos procesos quedan estancados cuando la parte demandada en los procesos de alimentos presenta una apelación a las sentencias y autos, suspendiendo estas decisiones judiciales y afectando la



provisión de los alimentos para las niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual estamos proponiendo que en los procesos de alimentos no proceden los efectos suspensivos.

En el caso del Código de los Niños y Adolescentes estamos proponiendo que, una vez admitida la demanda en los procesos de alimentos, para el caso del traslado de la demanda, el Juez, en la misma resolución admisorio, señale fecha de la audiencia única, dentro del plazo de los diez días siguientes de recibida la demanda, a fin de que con esta medida se pueda acelerar el proceso.

Asimismo, proponemos que, una vez contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez, al citar a audiencia, debe comunicar a la parte demandante que su inasistencia implica inmediatamente la designación de un curador procesal, convocando para tal efecto al defensor público, pero si el demandado no asiste a la audiencia única el Juez está facultado para emitir el auto o sentencia sin presencia de ésta o ambas partes y en atención a la prueba actuada; ello, con el propósito de evitar que los procesos se caigan afectando el principio y derecho del Interés Superior del Niño.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Según el artículo 76°, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación", en la cual se precisa que el Estado desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.



Del mismo modo, hay que mencionar la Décima Quinta Política de Estado "Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición", en la que se afirma que se asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres lactantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo.

Finalmente, la Décimo Sexta Política de Estado "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud", la cual precisa que es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, se ha aprobado la Agenda Legislativa, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

En ese sentido, es importante señalar que la presente iniciativa legislativa tiene vinculación con el punto 41 de la Agenda Legislativa: "41. Defensa de la mujer y la familia."¹¹

EFFECTOS DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

¹¹ Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR. Recuperado de:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/>



Esta propuesta pretende modificar los artículos 203 y 371 del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, así como los artículos 168 y 170 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, ajustándose, de tal modo, al marco constitucional vigente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta de ley no crea ni aumenta el gasto del tesoro público, pues, de aprobarse, hará posible que los trámites de los procesos de alimentos sean más ágiles y garantista de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero también de los derechos de las mujeres, quienes son las que mayormente se hacen cargo de sus hijos/as y llevan adelante procesos de alimentos.

Por otro lado, es importante mencionar que, de aprobarse la presente iniciativa legislativa, se aliviará en gran medida la excesiva carga procesal que tiene nuestro Sistema de Justicia a nivel nacional.

Sin embargo, creemos que lo más importante de este proyecto de ley es que, de aprobarse, se garantizará el principio y derecho del Interés Superior del Niño, el cual nuestro Estado tiene la obligación de proteger y efectivizar, cumplimiento, además, con las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano en esta materia.